

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N°2756-2010**

**LAMBAYEQUE**

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

**VISTOS;** interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado GONZALO AMARANTE OBLITAS VARGAS y la FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del veintiséis de mayo de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Oblitas Vargas en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y cinco, cuestiona la condena de que fue objeto y en ese sentido sostiene que en lo actuado no existen pruebas concretas acerca de la responsabilidad penal imputada, pues afirma que desconocía el contenido del paquete en donde se encontró el estupefaciente materia del proceso. Por su parte, la señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas novecientos nueve, manifiesta su disconformidad con el extremo absolutorio de la recurrida, sosteniendo que lo actuado resulta suficiente para acreditar la participación de los acusados Wilder Llatas Pérez y Vilder Dávila Mera en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. **Segundo:** Que de la acusación fiscal de fojas setecientos cuarenta y seis, se desprende que con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, las autoridades policiales efectuaban labores de vigilancia en el inmueble ubicado en la calle San Salvador número mil quinientos treinta, del Pueblo Joven Santa Ana, distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, cuando advirtieron que el encausado José Mercedes Gonzales Requejo, ingresó en el mencionado predio luego de descender del vehículo de placa de rodaje número TL - dos mil trescientos noventa y uno; siendo en estas circunstancias que decidieron allanar el mencionado inmueble, encontrando en una de sus habitaciones a los encausados Gonzalo Amarante

## SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N°2756-2010

LAMBAYEQUE

Oblitas Vargas y José Mercedes Gonzales Requejo quien le reservaron el juzgamiento a la vez que se incautó ocho botellas de plástico que contenían látex de opio con un peso neto de catorce kilos con ochocientos ochenta aramos; además, en el mismo lugar se encontró debajo de la cama un revolver marca Taurus abastecida con seis cartuchos; posteriormente as investigaciones se orientaron a las personas relacionadas con el vehículo de donde descendió Gonzales Requejo el día del operativo policial, por lo que se procedió a intervenir a los encausados Llatas Pérez –propietario del vehículo placa de rodaje numero TL - dos mil trescientos noventa y uno- y Dávila Mera --quien conducía el mencionado vehículo el día de los hechos **Tercero:** Que la comisión del delito se encuentra debidamente acreditada conforme se verifica con el acta de registro domiciliario de foie,: treinta y uno; el acta de comiso de droga de fojas treinta y siete, el acta de descarte y pesaje de droga de fojas setenta y ocho, y el dictamen pericial de química de droga de fojas seiscientos treinta y dos. **Cuarto:** Que el acusado Oblitas Vargas señalo que viajo desde Querocotillo hasta Chiclayo con la finalidad de comprar medicines porque su esposa se encontraba enferma y en ese cometido se le acercó una persona desconocida quien le sollicito coma favor que le guardara unos paquetes, encargo que cumplió sin saber que en tales especies se escondía droga - véase acta fiscal de fojas cincuenta y cuatro, su manifestación policial de fojas cincuenta y cuatro instructiva de fojas trescientos noventa y cuatro y en el juicio oral a fojas setecientos noventa-; sin embargo, tal alegación carece de visas de verosimilitud pues resiente al sentido común que personas involucradas en acciones de trafico de drogas encarguen a un desconocido la custodia del objeto de su ilícito accionar, edemas debe tenerse en cuenta que del acta de registro domicilio --véase acta de registro domiciliario de fojas treinta y uno- se verifica que las botellas que contenían la droga materia del

## SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N°2756-2010

LAMBAYEQUE

proceso se encontraban descubiertas pudiéndose apreciar fácilmente su contenido, lo que desvirtúa la alegación del impugnante en el sentido que desconocía que se le había dado a guardar droga. Por otro lado, lo manifestado por el testigo Adelino Gonzales Cruz, quien vive en el inmueble intervenido, se desprende que el acusado Oblitas Vargas, junto con otro familiar, ocupaban la habitación en donde se verificaron los hallazgos ya referidos –véase fojas cincuenta y siete-, teniendo en cuenta lo antes anotado es de estimar lo actuado resulta suficiente para establecer una conexión entre el accionar del acusado Oblitas Vargas con el delito juzgado, por tanto la presunción de inocencia que lo amparo se encuentra razonablemente desvirtuada por lo que lo resuelto por Colegiado Superior en lo concerniente al juicio de culpabilidad se sujeta al mérito de lo actuado.

**Quinto:** Que con relación a los acusados Llantas Pérez y Dávila Mera, debe señalarse que el único elemento incriminatorio en su contra se relaciona con el vehículo de placa de rodaje número TL - dos mil trescientos noventa y uno, en el que el encausado Gonzales Requejo se trasladó hasta la ciudad de Chiclayo -situación que es aceptada por ambos acusados; sin embargo, no puede dejarse de valorar los siguientes indicadores: **i)** el acusado Dávila Mera indicó que trabajó en la empresa ate transportes "San Martín de Tours" como chofer conforme se verifica de la constancia de fojas ciento cincuenta y cuatro; que conoció al encausado Gonzales Requejo quien le solicitó los servicios de movilidad desde Pucará hasta la ciudad de Chiclayo y viceversa por la suma de trescientos nuevos soles -véase fojas setecientos noventa y ocho-. **ii)** el imputado Llatas Pérez expresó que se desempeñó como Gerente de la empresa de transportes "San Martín de Tours"; que su vehículo de placa de rodaje TL - dos mil trescientos noventa y uno fue contratado para realizar un servicio desde la localidad de Pucará hasta la ciudad de Chiclayo y viceversa -

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N°2756-2010**

**LAMBAYEQUE**

véase fojas setecientos novena y cuatro-; **iii)** la versión de Llatas Pérez se acredita con la constancia de la División de Transito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Jaén de fojas cuatrocientos cincuenta y tres en la que se consignó q el precitado se encuentra gestionando su tarjeta de operatividad de su vehículo de placa de rodaje número TL - dos mil trescientos noventa y uno que trabajara en la empresa de transportes "San Martin de Tours" que hace la ruta Jaén-Pucara-Pomahuaca y viceversa.; **iv)** el acta de registro vehicular de fojas cuarenta y seis que determina que en el vehículo donde fueron intervenidos los acusados Llatas Pérez y Dávila Mera no se encontró droga alguna; **v)** el encausado Oblitas Vargas senaló que no conoce a los imputados Llatas Pérez y Dávila Mera --véase fojas noventa y ocho y setecientos noventa-. **Sexto:** Que en el contexto expuesto no se aprecia la existencia de una relación de causalidad entre la droga encontrada y la acción desarrollada por los encausado Wilder Llatas Pérez y Vilder Dávila Mera, estimándose que sus conductas en él contextos de los hechos probados resultan inocuas y socialmente adecuadas por lo que no resulta operante imputárseles responsabilidad en el delito juzgado en aplicación el criterio de imputación objetiva referido a la prohibición de regreso; que en atención a lo expuesto se concluye que lo actuado resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario por lo que decidió por la Sala Juzgadora en cuanto a los imputados Llatas Pérez y Dávila Mera se encuentra arreglado a ley. Por esto fundamentos **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos cuarenta y ocho, del veintiséis de mayo de dos mil diez que condena a Gonzalo Amarante Oblitas Vargas como autor del

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N°2756-2010**

**LAMBAYEQUE**

delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo doscientos noveno y seis del Código Penal, en concordancia con el artículo doscientos noventa y seis del acotado Código) en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, a ochenta días-multa, inhabilitación de tres años y fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que absuelve a Wilder Llatas Pérez Vilder Dávila Mera de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud Pública –tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en concordancia con el artículo doscientos noventa y siete incisos seis y siete del acotados Código) en agravio del Estado; en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

**CALDERÓN CASTILLO**